

Tribunal Supremo y Tribunal Superior de Justicia de Andalucía

SUMARIO: I. ACTO ADMINISTRATIVO. II. ADMINISTRACIÓN LOCAL. III. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. IV. BIENES PÚBLICOS. V. COMUNIDADES AUTÓNOMAS. VI. CONTRATOS. VII. CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO. VIII. CULTURA, EDUCACIÓN, PATRIMONIO HISTÓRICO. IX. DERECHO ADMINISTRATIVO. ECONÓMICO. X. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. XI. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES. XII. EXPROPIACIÓN FORZOSA. XIII. FUENTES. XIV. HACIENDA PÚBLICA. XV. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. XVI. MEDIO AMBIENTE. XVII. ORGANIZACIÓN. XVIII. PERSONAL. XIX. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. XX. RESPONSABILIDAD. XXI. SALUD Y SERVICIOS SOCIAL. XXII. URBANISMO Y VIVIENDA.

Tribunal Supremo (*)

I. ACTO ADMINISTRATIVO

CERTIFICADO DE CADUCIDAD

El interesado tiene derecho a acudir a la Jurisdicción para que se declare expresamente la caducidad del procedimiento sancionador.

“En el segundo motivo se denuncia la infracción del artículo 24 de la Constitución. Insiste el recurrente en que el recurso Contencioso–Administrativo se interpuso contra la desestimación presunta de su solicitud de caducidad del expediente de expulsión: denegación presunta que constituye resolución administrativa impugnabile.

Estimaremos este motivo por las razones que apuntaremos a continuación. Esta Sala y Sección del Tribunal Supremo ha dictado numerosas sentencias en las que ha confirmado autos dictados por el mismo Tribunal de instancia. que inadmitieron recursos Contencioso–Administrativos en materia de expulsión de extranjeros. En todos aquellos casos el recurso Contencioso–Administrativo se interponía contra la inactividad de la Administración al no haber resuelto escritos de alegaciones presentados en expedientes de expulsión del territorio nacional.

(*) Subsección preparada por JOSÉ I. LÓPEZ GONZÁLEZ.

Pero el acto administrativo que aquí se impugna es otro muy distinto. Es la desestimación por silencio de la siguiente petición del interesado, que se adjunta como documento al escrito de interposición del recurso Contencioso-Administrativo en donde exponía lo siguiente:

«Que con fecha 18-1-01, se inició Procedimiento de Expulsión contra mi representado, dimanante de las diligencias núm. 498/8º, de fecha 16-01-01, incoadas por la B.P.P.J.M. Grupo 8º.

No habiéndome notificado su Resolución, incumpléndose lo preceptuado en el art. 42 de la Ley 30/92, entiendo que tal procedimiento ha caducado a tenor de lo estipulado en el art. 44.2 del mismo cuerpo legal.

Sin embargo, con fecha 13-VIII-01, se me informó verbalmente, por parte de los Funcionarios de la B.P.E.D. en el sentido de que se había acordado la expulsión de mi representado.

Por tanto, para salir de dudas, rogaría se me facilitara, en el plazo máximo de quince días. Certificado Acreditativo del Silencio Producido, a tenor de lo establecido en el art. 43.5 de la mencionada Ley.»

Y ante el silencio de la Administración se interpuso el recurso Contencioso-Administrativo declarado inadmisibile por el auto de fecha 25 de julio de 2003 -confirmado en súplica por el de 27 de octubre de 2003- que ahora se recurre en casación.

Como se ve aquí no se solicita que se resuelvan unas alegaciones hechas en el expediente administrativo, sino que se declare y se certifique la caducidad del expediente administrativo por no haberse resuelto en determinado plazo.

Y esta es una petición que será o no acertada, pero su desestimación por silencio da lugar a un acto administrativo perfectamente recurrible que es el referente a si el expediente ha incurrido o no en caducidad.

Frente a lo señalado por la Sala de instancia la caducidad opera y puede alegarse (y su no declaración, expresa o presunta, puede impugnarse) por el puro transcurso del plazo. Si las cosas fueran de otro modo y la Administración nunca dictara resolución expresa ni declarara la caducidad, el interesado no podría nunca acceder a los Tribunales de Justicia a fin de que estos la declararan, cosa que carecería de sentido.

Se está, pues, en el caso de declarar haber lugar al recurso de casación. por infracción de aquellos preceptos. a fin de que continúe ante la Sala de instancia la tramitación del recurso Contencioso-Administrativo.”

(STS de 27 de septiembre de 2007. Sala 3ª, Secc. 5ª, F.D. 3º y 4º. Magistrado Ponente Sr. Canciller Lallana. Ar. 5096)

II. ADMINISTRACIÓN LOCAL

IMPUGNACIÓN DE ACTOS Y ACUERDOS

Tratándose de la impugnación de una Ordenanza por la Administración del Estado, el plazo de interposición de dos meses debe computarse, de conformidad con la legislación de régimen local, desde el día de la recepción de la comunicación o acuerdo, no desde la publicación de la disposición.

“El actual recurso de casación lo ha interpuesto LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, que esgrime en su apoyo un solo motivo, amparado en la letra d) del artículo 88.1 de la Ley jurisdiccional de 1998 en el que se reprocha a la sentencia recurrida la infracción del artículo 46.1 de este mismo texto legal.

Lo que se aduce para intentar justificar el motivo es que teniendo naturaleza normativa la actuación impugnada el plazo de dos meses del artículo 46 de la LJCA debe computarse desde el día siguiente al de la publicación de dicha actuación y esta publicación en el caso litigioso tuvo lugar en el Diario Oficial de Galicia de 22 de abril de 1999.

Se completa ese razonamiento con la invocación de que la interpretación así preconizada es la más acorde con el derecho de defensa el principio de máxima subsanación de defectos procesales y el carácter potestativo que el artículo 44 de la LJCA otorga al requerimiento en el supuesto de litigios entre Administraciones públicas.

Una vez más debe recordarse que la sentencia de esta Sala de 2 de enero de 2002 declara que según reiterada jurisprudencia el procedimiento de impugnación de acuerdos de las Corporaciones locales por la Administración del Estado o las Comunidades Autónomas debe ser interpretado restrictivamente por implicar una limitación de la autonomía local en aras de facultades de tutela reconocidas a las Administraciones territoriales de ámbito superior.

Con el anterior punto de partida el planteamiento del recurso de casación tiene que ser rechazado por todo lo que se explica a continuación.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 44 de la LJCA cuando regula el requerimiento en los litigios en administraciones públicas expresamente establece: “Queda a salvo lo dispuesto en esta materia en la legislación de régimen local” y esto ya supone una clara prescripción de que es dicha regulación de régimen local la que aquí debe ser observada.

Junto a lo anterior, ha de recordarse que los artículos 56.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local LRBRL y 196.3 del Reglamento de organización y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre ROF/EELL contemplan el específico deber de las entidades locales de remitir a las Administraciones estatal y autonómica “copia o, en su caso, extracto comprensivo” de sus actos y acuerdos.

Y, sobre todo, que el artículo 215.5 del mencionado Reglamento dispone: “La Administración General del Estado o, en su caso, la de la Comunidad Autónoma, podrá impugnar el acto o acuerdo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, directamente, sin necesidad de formular requerimiento, en los dos meses siguientes al día de la recepción de la comunicación o acuerdo”.

Como resulta de todo lo anterior, la Ley jurisdiccional hace una expresa remisión a la regulación de régimen local para las impugnaciones que frente a actos de los entes locales puedan plantear otras administraciones pública.

(STS de 26 de septiembre de 2007. Sala 3ª, Sección 7ª F.D. 2º y 3º Magistrado Ponente Sr. Maurandi Guillén. Ar. 7023)

X. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

PLIEGO DE CARGOS

En él se han de hacer constar los daños causados, determinantes de la calificación jurídica de la infracción y de la sanción punitiva correspondiente, garantizando así al presunto responsable el derecho a utilizar los medios de defensa.

“El artículo 327.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico dispone ya desde el año 1994 que “el procedimiento para sancionar las infracciones previstas en el presente Reglamento será el regulado por el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad, sancionadora aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes”. Por tanto, es a lo dispuesto en aquel Reglamento a lo que debemos prestar una singular atención.

A su vez, el artículo 330 de ese Reglamento ordena que “acordada, en su caso, la incoación del expediente, se designará instructor que formalizará el pliego de cargos. En el se harán constar los hechos que se imputen al presunto responsable, los preceptos infringidos, los daños causados y las posibles sanciones, así como la identidad del instructor y de la autoridad competente para imponer la sanción con especificación de la norma que atribuya la competencia. El pliego de cargos será notificado al interesado que podrá, en el plazo de diez días, formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime pertinentes y el párrafo primero de su artículo 332 dispone que “en todo expediente sancionador una vez contestado el pliego de cargos realizada en su caso, la práctica de las pruebas, completado el expediente con las alegaciones y documentos que procedan y previa audiencia del interesado, el instructor formulará la propuesta de resolución en los tér-

minos previstos en el artículo 18 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora”.

Este Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por el Real Decreto 1398/1993, tras regular en ese artículo 18 la propuesta de resolución, añade en el 19 que lo que se concede a los interesados tras la notificación de esa propuesta es “un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento”. Habiendo dicho antes, en su artículo 17.3. que por pruebas se entienden “aquellas distintas de los documentos que los interesados puedan aportar en cualquier momento de la tramitación del procedimiento”.

Desde otra perspectiva, basta leer los artículos 317, 318, 319 y 320 del repetido Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RCL 1986, 1338, 2149) para percibir que el importe de los daños causados a éste es un dato del que puede depender la calificación de la infracción como leve, menos grave, grave o muy grave, así como la cuantía de la sanción pecuniaria a imponer. No es correcto, por tanto, el razonamiento jurídico que la Sala de instancia exteriorizó en la sentencia recurrida. Sí se exige en la norma reglamentaria específica que en el pliego de cargos se haga constar los daños causados. Este dato no es sólo relevante o trascendente a los efectos de determinar el alcance de la responsabilidad indemnizatoria, sino que lo es, además y antes, para calificar jurídicamente la infracción y determinar la sanción punitiva que a ella deba ligarse. Y la indicación de ese dato con la propuesta de resolución, no con el pliego de cargos, impide que el interesado pueda proponer las pruebas, propiamente tales, que estime pertinentes para combatirlo.

Ese actuar de la Administración deja de garantizar así el derecho que al presunto responsable reconoce el inciso final del párrafo tercero del artículo 135 de la Ley 30/1992 esto es el derecho a utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes. Lo cual, en un procedimiento sancionador, en el que rigen también aquellas exigencias reconocidas con la categoría de derechos fundamentales en el artículo 24.2 de la Constitución y referidas singularmente al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y a la presunción de inocencia, constituye un vicio esencial, determinante de su nulidad de pleno derecho, tal y como resulta de lo dispuesto en el artículo 62.1.a) de aquella Ley 30/1992.

En suma, el pronunciamiento que debió alcanzar la Sala de instancia no es el que ordenó en la sentencia recurrida, sino uno similar al alcanzado en la sentencia de contraste, disponiendo la nulidad de la resolución sancionadora impugnada en el proceso y la retroacción del procedimiento administrativo al momento de la formalización del pliego de cargos, con el fin de que en éste se haga constar el dato de los daños causados al dominio público hidráulico prosiguiéndose, a partir de ahí y si procede los demás trámites que para tal procedimiento administrativo se ordenan en aquel Reglamento del Dominio Público Hidráulico”.

(STS de 2 de octubre de 2007. Sala 3ª Sec. 5ª. F. D. 4º, 5º y 6º. Magistrado Ponente Sr. Menéndez Pérez. Ar. 6457)

XI. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES

DERECHO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA

La convocatoria no motivada de sesión extraordinaria y urgente de Pleno municipal, que limita a los concejales el derecho de información con el tiempo legalmente establecido, vulnera el derecho fundamental de participación política garantizado por el artículo 23 de la Constitución.

“No pueden compartirse esas infracciones que se denuncian, por no ser convincentes los argumentos que se esgrimen para intentar sostenerlas.

Lo primero que debe decirse es que el plazo de antelación establecido para la convocatoria del Pleno constituye una de las condiciones que resultan necesarias para el debido ejercicio del derecho de participación política del artículo 23 CE por lo que su limitación sin la debida justificación comporta una infracción de dicho derecho fundamental.

Esto ya priva de validez al argumento de que los recurrentes tuvieron a su disposición en las dependencias municipales los expedientes correspondientes a los asuntos que debían ser tratados. No basta con eso, es necesario que dispongan para su examen del tiempo legalmente establecido cuando la convocatoria de urgencia no está debidamente justificada.

En el caso enjuiciado, ni los datos apreciados por la sentencia ni las alegaciones del recurso de casación permiten advertir una debida justificación para esa urgencia. No aparecen los plazos que podían dar soporte a esa perentoriedad que sólo genéricamente se invoca, como tampoco las concretas circunstancias y fechas que deberían regir su cómputo.

La convocatoria de urgencia ha de cumplir el requisito formal de su ratificación por el Pleno municipal, pero tampoco solo esto es suficiente. Es necesario que las razones aducidas para dicha urgencia tengan por su propia naturaleza entidad suficiente para explicarla, esto es, que evidencien que no era posible o conveniente la observancia del plazo de antelación que rige como norma general.

Y la voluntad municipal exteriorizada en la ratificación de la convocatoria será un indicio para valorar en términos sustantivos esa entidad, pero no un argumento necesariamente concluyente.

Sobre la importancia que tiene en el Estado democrático la información y el debate debe recordarse una vez más lo que esta Sala ha declarado en sus sentencias de 6 de julio de 2005 y 31 de mayo de 2006.

“El artículo 1 CE configura a España como un Estado democrático y proclama el pluralismo político como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, y los derechos de sufragio activo y pasivo que reconocen los apartados 1 y 2 del artículo 23 CE encarnan la participación política de los ciudadanos en que consiste esencialmente el sistema democrático.

Como ha destacado la jurisprudencia constitucional, ambos derechos son aspectos de una misma institución, pues los representantes políticos elegidos por los ciudadanos son los que dan efectividad al derecho de estos últimos a participar en los asuntos públicos.

Es también un lugar común en esa jurisprudencia afirmar que la garantía del acceso al cargo público del apartado 2 de ese artículo 23 CE se extiende a la permanencia en el mismo y al desempeño de las funciones que le son inherentes. Funciones que, recordadas aquí en lo esencial, consisten en la posibilidad de ejercer el control político a través de los actos de votación, pero también en recabar la información que resulta necesaria para un ejercicio responsable de ese control y en promover el debate que es consustancial al pluralismo.

Y corolario de todo lo anterior es que la indebida limitación o imposibilitación de ese desempeño se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el tan repetido artículo 23 CE.”

(STS de 12 de julio de 2007. Sala 3ª, Secc. 7ª F.D. 4º y 5º. Magistrado Ponente Sr. Maurandi Guillén. Ar. 6718)

XV. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE EJECUCIÓN

No es posible que la Administración convalide actos anulables, una vez que el acto ha sido anulado judicialmente.

“Declararemos no haber lugar al presente recurso de casación ya que el motivo de impugnación no puede ser estimado debiendo limitarnos a reproducir, de conformidad con el principio de unidad de doctrina, los argumentos contenidos en nuestra reciente STS de 9 de octubre de 2007, en supuesto similar al de autos y procedente de la misma Sala:

1º.- No es cierto que la sentencia que anula un acto administrativo no tenga nada que ejecutar. Esa sentencia expulsa de la vida jurídica al acto anulado y en ejecución de la misma el Tribunal sentenciador puede controlar e impedir que la Administración demandada pretenda ejecutar el acto anulado o quiera deducir de él cualquier tipo de efectos.

Aunque no lo diga el artículo 107-1 de la Ley Jurisdiccional esa conclusión es inherente al derecho a una tutela judicial efectiva artículo 24 de la C.E. que incluye el derecho a la ejecución de las decisiones jurisdiccionales. Pues carecería de sentido que quien ha obtenido la anulación de un acto administrativo mediante sentencia firme tuviera que iniciar otro pleito distinto para lograr que la Administración no diera después al acto anulado cualquier tipo de eficacia.

Y esto es lo que ocurre en el caso de autos, pues el Ayuntamiento de... ha pretendido con el acto convalidatorio... salvar de una forma ilegal la anulación de éste decretada por los Tribunales, lo que significa incumplir los términos de la sentencia.

2º.- El artículo 103.5 de la L.J. exige para declarar nulos los actos que sean contrarios a las pronunciamientos de las sentencias que el órgano judicial tenga competencia para ello, pero no excluye a aquellos que sólo tengan competencia funcional, (como la tendría en segunda instancia la Sala de Galicia para conocer de la apelación contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que hubiera conocido de la impugnación de la convalidación).

Así lo hemos dicho claramente en sentencia de 4 de febrero de 2004 con estas palabras literales:

“La salvedad recogida en el inciso último del número 5 del artículo 103 de la Ley de la Jurisdicción no opera en un supuesto como el ahora planteado pues aun aceptando lo que no es más que una mera alegación esto es, que la competencia para conocer de la pretensión anulatoria de una licencia como la otorgada el 26 de abril de 2001 correspondiera a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.1.c) de dicha Ley, no por ello la Sala de lo Contencioso-Administrativo del ámbito territorial en que tales Juzgados radican carecería de competencia para declarar, en el incidente de ejecución de la sentencia que dictó, la nulidad de dicha licencia.

Es así porque desde el prisma que impone el derecho fundamental a la obtención de tutela judicial efectiva, en el que se integra el de obtener la pronta y cabal ejecución de lo fallado y del que se deriva, como lógica exigencia impuesta expresamente en la doctrina constitucional la de la garantía de agotamiento del procedimiento incidental de ejecución (por todas.STC 167/1987 aquel inciso último del número 5 del artículo 103 de la Ley de la Jurisdicción debe interpretarse en el sentido de excluir para la declaración de nulidad que prevé sólo al órgano judicial que en ningún caso tendría atribuida tal competencia lo cual no ocurre respecto del órgano que puede conocer en apelación del proceso de impugnación del acto administrativo en cuestión. En realidad, en un caso como éste, es este órgano de apelación el que propiamente tiene atribuida la competencia de anulación, que le es devuelta cuando ha de conocer de tal recurso”.

3º.- Finalmente hemos dicho también en esa misma sentencia que “la posibilidad de que la Administración convalide los actos anulables subsanando los vicios de que adolezca, deja de operar en sí misma, una vez que el acto ha sido anulado jurisdiccionalmente”.

Esto es lógico pues un acto anulado no es un acto anulable, sino que ya no es un acto y no se puede convalidar lo que no es.

Otra cosa, naturalmente, es que en el nuevo procedimiento para el otorgamiento de la licencia puedan conservarse determinados trámites no afecta-

dos por el vicio formal que originó la anulación (Artículo 66 de la Ley 30/92), pero ello, repetimos, en un nuevo procedimiento”.

(STS de 17 de octubre de 2007. Sala 3ª, Secc. 5ª. F.D. 4º. Magistrado Ponente Sr. Fernández Valverde. Ar. 7324)

XX. RESPONSABILIDAD

PRESCRIPCIÓN

Recuerda el Tribunal Supremo la reiterada jurisprudencia en cuanto al “dies a quo” para el cómputo del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial.

“Igualmente es necesario tener en cuenta la que es reiterada jurisprudencia de esta Sala en cuanto al “dies a quo” para el cómputo del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial. Por todas citaremos la sentencia de 30 de marzo de 2007 donde decimos: “El artículo 142.5 de la Ley 30/1992 establece que «el derecho a reclamar prescribe al año de haberse producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse el efecto lesivo». El cómputo del plazo del año dies a quo se inicia como hemos declarado entre otras, en nuestra sentencia de veintidós de marzo de dos mil cinco –recurso de casación 6265/01– «no desde el hecho o acto en que se formula la reclamación, sino desde el momento en que se agotan los efectos lesivos, pues, a diferencia de lo que acontece con los daños permanentes, entendiendo por tales daños el momento en que se produce el acto generador de los mismos permaneciendo inalterable y estable en el tiempo el resultado lesivo en los que el plazo empieza a computarse en el momento en que se produce la actuación o hecho dañoso: en los daños continuados, es decir, aquellos en que el daño se agrava día a día de manera prolongada en el tiempo sin solución de continuidad el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad no empieza a computarse hasta que se agoten los efectos lesivos”.

(STS de 28 de junio de 2007. Sala 3ª, Secc. 6ª F.D. 3º. Magistrado Ponente Sra. Robles Fernández. Ar. 5541)

XXI. SALUD Y SERVICIOS SOCIALES

DAÑO ANTIJURÍDICO Y RESPONSABILIDAD

En las reclamaciones derivadas de actuaciones médicas o sanitarias, la corrección de la actuación médica y la existencia de la información adecuada, ex-

cluyen la imputación a la actuación administrativa de un daño antijurídico determinante de responsabilidad patrimonial.

“Debiéndose precisar que, cuando se trata de reclamaciones derivadas de la actuación médica o sanitaria, la jurisprudencia viene declarando que no resulta suficiente la existencia de una lesión (que llevaría la responsabilidad objetiva más allá de los límites de lo razonable) sino que es preciso acudir al criterio de la *Lex artis* como modo de determinar cuál es la actuación médica correcta, independientemente del resultado producido en la salud o en la vida del enfermo ya que no le es posible ni a la ciencia ni a la Administración garantizar, en todo caso, la sanidad o la salud del paciente. Así, la sentencia de 14 de octubre de 2002 por referencia a la de 22 de diciembre de 2001 señala que “en el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración el elemento de la culpabilidad del agente desaparece frente al elemento meramente objetivo del nexo causal entre la actuación del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, si bien, cuando del servicio sanitario o médico se trata, el empleo de una técnica correcta es un dato de gran relevancia para decidir de modo que, aun aceptando que las secuelas padecidas tuvieran su causa en la intervención quirúrgica, si ésta se realizó correctamente y de acuerdo con el estado del saber, siendo también correctamente resuelta la incidencia postoperatoria, se está ante una lesión que no constituye un daño antijurídico conforme a la propia definición legal de éste, hoy recogida en el citado artículo 141.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre redactado por Ley 4/1999 de 13 de enero que no vino sino a consagrar legislativamente la doctrina jurisprudencial tradicional, cuyo alcance ha quedado aquilatado en este precepto.”

En este caso, habiéndose apreciado por la Sala de instancia la corrección de la actuación médica y la existencia de la adecuada información, ha de considerarse conforme con dicha jurisprudencia la conclusión a la que se llega por la misma en el sentido de excluir la imputación a la actuación administrativa de un daño antijurídico que pueda determinar la responsabilidad patrimonial. No es óbice para ello la alegación relativa al carácter desproporcionado del daño pues dicha doctrina viene referida a los casos en que el acto médico produce un resultado anormal e inusualmente grave y desproporcionado en relación con los riesgos que comporta la intervención en relación con los padecimientos que se trata de atender, como se refleja en la sentencia de 20 de junio de 2006 y es el caso que la propia Sala de instancia señala, con apoyo en el informe de la Inspección Médica, que uno de los riesgos de la cirugía abdominal es la lesión del aparato digestivo, complicación que cursó una evolución desfavorable, que según dicha apreciación técnica no constituye un efecto extraño a la intervención que se practicó a la recurrente. Por todo ello el motivo de casación debe ser desestimado.

(STS de 10 de julio de 2007. Sala 3ª, Secc. 6ª F.D. 5º. Magistrado Ponente Sr. Herrero Pina. Ar. 6685)